

Son órganos complementarios de los de gobierno y representación la Junta Directiva, así como el Secretario General y el Director Técnico Nacional, si el Presidente considera oportuno su nombramiento respectivo.

La Asamblea General, su Comisión Delegada y la Junta Directiva tendrán carácter de órganos colegiados.

Todos los acuerdos de los distintos órganos de la RFEC serán públicos.

De cada reunión de los distintos órganos de gobierno se levantará acta por el Secretario General.

Todos los órganos de gobierno, representación así como administrativos, técnicos y disciplinarios, estarán sometidos al «Código de buen gobierno de las Federaciones Deportivas Españolas» elaborado por el C.S.D.

#### Artículo 15.

1. La Asamblea General estará integrada por ciento veinte miembros, de los cuales veinte son natos y cien electos.

2. Serán miembros natos:

a) El Presidente de la Real Federación Española de Ciclismo.  
b) Los Presidentes de las diecinueve Federaciones Autonómicas integradas en la Real Federación Española de Ciclismo.

3. Serán miembros electos los representantes elegidos en los distintos estamentos con la siguiente distribución:

a) Cuarenta (40) por el estamento de clubes.  
b) Treinta y ocho (38) por el estamento de ciclistas.  
c) Cinco (5) por el estamento de asociaciones del ciclismo profesional.  
d) Nueve (9) por el estamento de técnicos.  
e) Ocho (8) por el estamento de jueces árbitros.

4. El número de miembros natos, y el total correspondiente, se entenderá automáticamente ajustado si el presidente electo fuera ya miembro de la Asamblea en representación de alguno de los estamentos.

Cuando se produzca una vacante entre los miembros elegidos de la Asamblea, será sustituido por quien siguiera en número de votos obtenidos, por la circunscripción y el estamento de que se trate. A tal efecto, al publicarse las listas provisionales y definitivas se pondrá como suplentes por cada estamento y circunscripción a las dos personas que hayan obtenido el mayor número de votos después de los elegidos, señalándose como suplente número 1 y número 2, según los votos obtenidos, respectivamente.

En su defecto, la Asamblea podrá acordar la celebración de elecciones en la circunscripción y estamento para la cobertura de la vacante, o vacantes, cuando el número de las mismas sea igual o superior al 20% de los miembros de la Asamblea.

#### Artículo 25.

Los miembros de la Comisión Delegada, que serán miembros de la Asamblea General, se elegirán cada cuatro años, mediante sufragio, debiendo cubrirse anualmente las vacantes que se produzcan en cada estamento, en la primera Asamblea que se celebre mediante elecciones parciales de entre los miembros de la Asamblea general pertenecientes al mismo estamento en el cual se ha producido la baja.

Los miembros de la Comisión Delegada, que serán miembros de la Asamblea General, se elegirán cada cuatro años, mediante sufragio, debiendo cubrirse anualmente las vacantes que se produzcan en cada estamento, en la primera Asamblea que se celebre mediante elecciones parciales de entre los miembros de la Asamblea general pertenecientes al mismo estamento en el cual se ha producido la baja.

La Comisión Delegada estará compuesta por quince miembros más el Presidente que será el de la RFEC, de acuerdo con el artículo 17.4 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas:

5 miembros corresponderán a los Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, y serán elegidos por, y entre los miembros de la Asamblea, que sean presidentes de federaciones de dicho ámbito.

5 miembros corresponderán a los clubes y serán elegidos por, y entre los miembros de la Asamblea, elegidos por este estamento, sin que los correspondientes a una misma federación autonómica puedan tener más del 50 por 100 de la representación.

5 miembros correspondientes al resto de los estamentos, distribuidos de la siguiente forma:

2 por los deportistas.  
1 por los técnicos  
1 por los árbitros  
1 por las asociaciones de ciclismo profesional.

La Comisión Delegada se reunirá en pleno, en sesión ordinaria, como mínimo, cada cuatro meses, a propuesta del Presidente y su mandato coincidirá con la Asamblea General.

La convocatoria, que corresponde al Presidente, deberá ser notificada a sus miembros con 72 horas, por lo menos, de antelación, salvo casos de urgencia, acompañando el orden del día.

Las sesiones convocadas en caso de urgencia serán siempre extraordinarias.

La validez de las reuniones de la Comisión Delegada requerirán que concurran, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros, y en segunda, la tercera parte de los mismos. La toma de acuerdos se hará por mayoría simple.

#### Artículo 27.

El presidente ostenta la dirección deportiva, administrativa y económica de la RFEC, de acuerdo con lo previsto en los presentes estatutos, asistido por la Junta Directiva, en especial por el Vicepresidente 1.º y por el Secretario General.

Es el único con competencia para contratar y despedir personal y contraer compromisos que ligen a la federación con terceros en la medida que estos Estatutos permiten. Podrá otorgar poderes ante fedatario público para la realización de estas funciones u otras de representación ante organismo públicos o privados.

## 9472

*RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2005, la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Colómbfila.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 25 de abril de 2005, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Real Federación Colómbfila Española de y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el B.O.E. de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Colómbfila Española contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 18 de mayo de 2005.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Díez.

### ANEXO

#### Modificación de los Estatutos de la Real Federación Colómbfila Española

Se introducen las siguientes modificaciones:

Artículos 4, 6, 7, 16 y 56, que quedan redactados del siguiente modo:

#### Artículo 4.

Corresponde a la RFCE como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de la colombofilia con finalidad deportiva.

En su virtud, es propio de ella:

- Ejercer la potestad de ordenanza.
- Suministrar a las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales de las anillas de nido debidamente homologadas con la licencia de paloma mensajera o el título de propiedad correspondiente.
- Suministrar a las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales las anillas rossor o de caucho debidamente homologadas.
- Controlar las competiciones oficiales de ámbito estatal.
- Ostentar la representación de la FCI en España, así como la de España en las actividades y competiciones de carácter internacional dentro y fuera del territorio del Estado. Es competencia de la RFCE la selección de los equipos de palomas mensajeras que hayan de integrar los equipos nacionales asistentes a los eventos colómbfilos internacionales.
- Formar y titular a los jueces.
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige.
- Tutelar, controlar y supervisar a sus asociados.
- Promover y organizar las actividades deportivas de la colombofilia.

j) Intercambiar información de experiencias y resultados en materias de selección, reproducción, cría, anatomía y fisiología del esfuerzo de la paloma mensajera, con Centros científicos y profesionales tanto de España, como del Extranjero.

k) Patrocinar y prestar asistencia técnica y profesional a las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales y Clubes.

l) Instituir los servicios de control de palomas para asegurar no se encuentren palomas nacionales o extranjeras, sin su correspondiente licencia de paloma mensajera, título de propiedad o documento que lo acredite.

m) Organizar y controlar la recuperación de las palomas mensajeras.

n) Regular el comercio y empleo de las palomas mensajeras con finalidad deportiva.

ñ) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.

o) En general cuantas actividades no se opongan, menoscaben o destruyan su objeto social.

#### Artículo 6.

También son actividades propias de la RFCE, las dimanantes del Real Decreto 2571/1983:

a) El organizar y controlar todas las sueltas de palomas mensajeras con finalidad deportiva.

b) Solicitar para sus asociados la autorización para la instalación de palomares de mensajeras.

c) Solicitar la autorización especial del Ministro de Defensa, por conducto de la autoridad militar regional respectiva, para la instalación de palomares de asociados extranjeros con permiso de residencia en España.

d) Solicitar la autorización de la autoridad militar competente, para la suelta de palomas mensajeras en el extranjero y de éstas en España.

e) Facilitar el libro de registros de anillas de nido, o en su caso la relación de licencias de palomas mensajeras.

f) Confeccionar el censo anual de palomas mensajeras, al 31 de enero.

g) Solicitar a todo palomar de nueva instalación, cumplimente la documentación censal en el plazo de un mes desde su asociación a la RFCE.

#### Artículo 7.

1. La organización territorial de la RFCE se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas.

En su virtud, tal organización se conforma por Federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFCE y de Delegaciones Territoriales.

«La RFCE, con el necesario acuerdo de su Junta Directiva ratificado debidamente por su Asamblea General, en base a lo establecido en el artículo 6.º del Real Decreto 2571/1983, del Ministerio de Defensa, de 27 de septiembre, por el que se regula la tenencia y utilización de la paloma mensajera, podrá crear una Comisión Gestora en coordinación con los clubes y deportistas de una Comunidad Autónoma, en el momento que una Federación Autonómica/Delegación Territorial, no cumpla con los fines de representación marcados en los presentes Estatutos en dicha Comunidad Autónoma, teniendo la misma representación dentro del seno de la RFCE, que una Federación Autonómica/Delegación Territorial.»

2. Las Delegaciones Territoriales, podrán convertirse en federaciones de ámbito autonómico, cuando así lo deseen, cumpliendo la legislación vigente en su Comunidad Autónoma respectiva y el artículo 10.3 de los presentes Estatutos.

#### Artículo 16.

1. Para que los colomófilos puedan participar en competiciones de ámbito estatal será preciso que estén en posesión de licencia, expedida por la RFCE, según los siguientes requisitos mínimos.

a) Uniformidad de condiciones económicas en cada categoría, cuya cuantía será fijada por la Asamblea General.

b) Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías.

c) La RFCE expedirá las licencias en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción por esta de la solicitud.

2. Las categorías de las licencias serán:

Licencia de colomófilo:

a) Absolutos, a partir de los 18 años.

b) Juveniles, mayores de 14 años y menores de 18 años.

c) Infantiles, menores de 14 años.

3. La no renovación de la licencia de colomófilo, llevará consigo la pérdida de antigüedad en la colombofilia deportiva.

4. La duración de la licencia de colomófilo, será por años naturales, coincidiendo con la validez del seguro obligatorio, cuya cuota vendrá reflejada en la misma.

#### Licencia de paloma mensajera:

La licencia de paloma mensajera o título de propiedad, se suministrará a todas las palomas mensajeras con la anilla de nido oficial de la Real Federación Colombófila Española.

a) Será necesario, que sus propietarios estén en posesión de la licencia de colomófilo en vigor, de la Real Federación Colombófila Española.

b) La licencia de paloma mensajera o título de propiedad, como así mismo la Licencia de Colomófilo, dan derecho a participar en competiciones y concursos dentro del territorio Nacional, así como a los organizados a nivel Nacional e Internacional, por Federaciones o Asociaciones inscritas en la Federación Colombófila Internacional, o en su caso por entidades organizadoras, que cuenten con la autorización de su Federación o Asociación Nacional correspondiente, al amparo del Real Decreto 2571/1983, por el que se regula la tenencia y utilización de la paloma mensajera.

#### Artículo 56.º

1. La RFCE se disolverá:

a) Por la revocación de su reconocimiento. Si desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al mismo, o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estimase el incumplimiento de los objetivos para los que la Federación fue constituida, se instruirá un procedimiento, dirigido a la revocación de aquel reconocimiento, con audiencia de la propia RFCE y en su caso, de las federaciones de ámbito autonómico en ellas integradas. Concluso aquél, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes resolverá, motivada mente, sobre tal revocación y contra su acuerdo cabrá interponer los recursos administrativos pertinentes.

b) Por resolución judicial.

c) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

2. En caso de disolución de la RFCE, su patrimonio neto, si lo hubiera, se destinará en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre de 2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, para la realización de actividades análogas determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

## 9473

*RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2005, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Esgrima.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 25 de abril de 2005, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Esgrima y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el B.O.E. de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Esgrima contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 18 de mayo de 2005.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Díez.

#### ANEXO

#### Modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Esgrima

Se introduce la siguiente modificación:

Artículo 113, que queda redactado del siguiente modo:

#### Artículo 113.

En caso de disolución, el patrimonio de la Federación, si lo hubiera, se destinara en su totalidad a algunas de las entidades consideradas como